

ACUERDO PLENARIO Nº 5

- - - - En la ciudad de La Plata, a los diecinueve días del mes de agosto de dos mil cuatro, siendo las doce horas, reunidos los señores miembros del Tribunal Fiscal de Apelación, doctores María Cristina Quiroga, Luis Adalberto Folino y las contadoras doctoras Silvia Ester Hardoy y Silvia Inés Wolcan, bajo la presidencia de la doctora Dora Mónica Navarro, ante el Actuario, a fin de tratar la problemática referida al plazo dentro del cual resulta procedente incoar Recurso de Aclaratoria contra las sentencias de este Cuerpo, atento la inexistencia del mismo en el Código Fiscal y los diferentes plazos que para la interposición de dicho remedio procesal, prevén los ordenamientos jurídicos aplicables supletoriamente, de conformidad a lo establecido en el artículo cuarto de aquel Cuerpo Legal. Se ha advertido que se han producido pronunciamientos divergentes sobre la cuestión, al haberse dado como marco normativo tanto el plazo del artículo 116 del Decreto-Ley 7647/70, como el previsto en el artículo 166 inciso 2) del Código de Procedimiento Civil y Comercial Provincial, lo que -indudablemente- genera una diferente interpretación de la ley a aplicar y un estado de incertidumbre en quien deba articularlo. Deviene por tanto, necesario unificar el criterio jurisprudencial estableciendo la Doctrina para todo el Cuerpo, conforme lo dispuesto en el artículo 13 bis del Decreto Ley 7603/70 y sus modificatorias.- - - - -

- - - - Que, luego de un debate de las distintas opiniones de los señores Vocales ha quedado plasmado, como consecuencia de ellas, que el artículo 116 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia, al tratar la aclaratoria hace referencia concreta a que la misma se interpone contra "actos administrativos" en el plazo de dos días de haberse emitido el pronunciamiento, y que siendo las decisiones del Tribunal culminación del procedimiento establecido en el Título XI del Libro I del Código Fiscal, que tiene sustentabilidad autónoma, ya que por la complejidad de la materia cuenta con un Reglamento propio de Procedimiento (B.O. 28/03/00) y requiere que los apelantes actúen con representación o patrocinio de abogado o contador público matriculado en la Provincia de Buenos Aires, aconsejan apartarse del exiguo plazo consagrado en el artículo 116 del Decreto Ley 7647/70.- - - - -

- - - - Que, por tanto, revistiendo este Tribunal carácter de Alzada, con la competencia que le atribuye el artículo 1 del Decreto-Ley 7603/70, concordantemente con el artículo 91 inciso b) del Código Fiscal, texto vigente, la supletoriedad en la aplicación de la norma específica para el tratamiento de la admisibilidad temporal del recurso de aclaratoria se debe encontrar en las normas del procedimiento ordinario de segunda instancia del Código de Procedimiento Civil y Comercial, concretamente en su artículo 267 del Código de Procedimiento Civil y Comercial que reza "Sentencia. Concluido el acuerdo, será redactado en el libro correspondiente suscripto por los jueces del tribunal y autorizado por el secretario. Inmediatamente se pronunciará la sentencia en el expediente, precedida de copia integra del acuerdo, autorizada también por el Secretario. Podrá pedirse aclaratoria en el plazo de 5 días". Dicha norma también fue adoptada en lo pertinente a través del artículo 59 inciso 4) del Código Contencioso Administrativo de la Provincia, Ley 12.008 -texto según Ley 13.101-, para las sentencias dictadas en recursos de apelación. - - - - -

- - - - Que habida cuenta de ello, se concluye que la Doctrina que se propicia, por unanimidad, definirá una clara hermenéutica de la problemática subanálisis, garantizando con mayor amplitud el derecho de defensa de las partes en los procesos que se tramitan ante el Cuerpo, máxime teniendo en cuenta que se trata de un organismo centralizado, con competencia en todo el ámbito de la Provincia y que dada su extensión territorial, el mayor plazo otorgado para intentar el remedio procesal de tratadas, satisface plenamente su ejercicio por los interesados. Asimismo, a mayor abundamiento, debe señalarse que la solución que se propone, coincide con el término señalado para idéntico recurso en el ámbito nacional a tenor de lo dispuesto por el artículo 191 de la Ley 11683, texto vigente. - - - - -

- - - - Por ello, y en mérito a las consideraciones vertidas,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

RESUELVE:

Artículo 1º: Fijar, en forma unánime, la siguiente Doctrina: "A LOS EFECTOS DE ADMITIR PROCESALMENTE EN TÉRMINO EL RECURSO DE ACLARATORIA QUE SE

IMPETRE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL, SE CONSIDERA APLICABLE PARA SU INTERPOSICIÓN EL PLAZO DE CINCO DÍAS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 267, ÚLTIMA PARTE, DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES". -----

Artículo 2º: Comuníquese y dése al Boletín Oficial. -----